

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 1 de 8

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós, el Lic. **Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022**, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, procede a dictar la **Resolución Administrativa definitiva** que corresponde, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

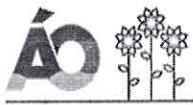
1. Con fecha **doce de mayo de dos mil veintidós**, se expidió la orden de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022**, en la que se instruyó, entre otros, a la **C. Taryn Ariadna Gutiérrez Lerma**, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T 0120**, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en **“ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA INGRESADA MEDIANTE AUDIENCIA VECINAL DE MIÉRCOLES CIUDADANO, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, YA QUE ADECIR DEL PETICIONARIO PUEDE SER UN FOCO DE INFECCIÓN Y A FIN DE CORROBORAR QUE CUMPLE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTE PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO” (SIC)**

2. Siendo las once horas con veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Encargado del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien no se identifica por lo que se procede a tomar su media filiación: edad aproximada 25 años, cabello corto ondulado negro, color de tez blanca, ojos grandes café oscuro, boca ancha, estatura aproximada 1.65, complexión media, señas particulares brazo derecho tatuado, a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tiene la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpla con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, no se designan testigos ya que se niega a atender la diligencia.

3. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se giró oficio número **AÁO/DGG/DVA/1211/2022**, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de conocer si el establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, cuenta con documentación debidamente autorizada, registrada y vigente, en la unidad a su cargo.

4.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número **AAO/DGG/DG/CFG/UEM/218/2022**, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que no se encontró registro alguno en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

5.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo en el cual se declara como **PRECLUIDO** el derecho del Propietario, y/o Titular, y/o Encargado, y/o Gerente, y/o Apoderado Legal, y/o Administrador del Establecimiento Mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Alcaldía Álvaro Obregón, en la**



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022**

Página 2 de 8

Ciudad de México, para presentar escrito de observaciones en el presente procedimiento de verificación

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los **Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad**, sin que sean vulnerados los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado en el acta **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022** se desprende que hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa, tal y como se desprende del informe de inejecución por oposición rendido por la **C. Taryn Ariadna Gutiérrez Lerma**, Servidora Pública Responsable, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, mismo que obra en el expediente en que se actúa como constancia y en consecuencia resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento; por lo que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determina que resulta innecesario el agotamiento las fases procedimentales del presente expediente y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será en atención de la causa conocida.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

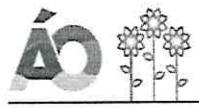
II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil **comercialmente denominado "EL CANTARO", con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que en este acto se califica, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, hizo constar que al momento de la visita:

a) Solicitó al C. visitado exhibiera la documentación que amparara el legal funcionamiento del establecimiento, para lo cual la servidora asentó lo siguiente

"No exhibe documentación legal alguna, ya que se niega a atender la diligencia" (SIC)

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"...Constituida plena y legalmente en el establecimiento mercantil objeto de la presente orden y cerciorándome de ser el correcto por así constatarlo con



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 3 de 8

la nomenclatura oficial de la calle, la fotografía inserta y con el visitado, me identifique plenamente con el visitado y le explico el motivo de mi visita y de la videofilmación a quien dice llamarse [REDACTED] dice ser el encargado al momento de la presente, me comenta que no es el dueño, y que él no me puede dar acceso y no le puede hablar al dueño, por lo que se le hacen saber las sanciones aplicables a la oposición... (SIC)

a) El Servidor Público responsable asentó las siguientes observaciones:

“...La diligencia se grabó en un video, se le hacen saber las sanciones aplicables a la oposición...” (SIC)

III. La orden y acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022**, son documentos públicos de conformidad con los artículos 327 fracción II, 403, artículos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Gerente, y/o Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, infringe el contenido del artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 10.** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.”

Visto lo anterior, y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al establecimiento mercantil comercialmente denominado **“EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, una multa por el equivalente a **351 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“**Artículo 66.-** Se sancionará con el equivalente de **351** a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero;**



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 4 de 8

26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.”

El total de la multa impuesta por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, al establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, asciende a la cantidad de **351 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México**.

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México y toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas, **se otorga una reducción del 50% de la sanción aplicada**, al establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, precepto legal que a la letra determina:

“Artículo 66.-

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Por lo tanto, resulta procedente imponer una sanción económica por el **equivalente a 175.5 Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México**, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracción IV del ordenamiento legal invocado.

V. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

“...Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS, NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS...” (SIC)

“...Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad...” (SIC)

VI. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022** de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que la Servidora Pública la **C. Taryn Ariadna Gutiérrez Lerma**, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, quien se identificó y le hizo saber la visitado el objeto de la diligencia, misma que no permitió realizar sus funciones de verificación conforme a la orden citada, asentando en el Acta correspondiente las sanciones aplicables a la oposición.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 5 de 8

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado "EL CANTARO"**, con giro de **Purificadora de Agua**, ubicado en **Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, se le **APERCIIBE** subsane la irregularidad antes citada, es decir, permita se realice la **Visita de Verificación Administrativa correspondiente** y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación se **impondrá de manera inmediata el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia. Manifestando su voluntad expresa de que permitirá la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la **clausura temporal del establecimiento** de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley."

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil **comercialmente denominado "EL CANTARO"**, con giro de **Purificadora de Agua**, ubicado en **Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.**



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 6 de 8

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando IV, se impone al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, una multa por el equivalente a 175.5 Veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción IV, toda vez que; el visitado no Permitió el Acceso al Establecimiento Mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación.

TERCERO. Comuníquese al C. Titular, y/u Ocupante, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que se le otorga un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, cito en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas, de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Fundado y motivado en los considerandos IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente imponer, de manera **INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS.**

QUINTO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, tórnese la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, así mismo hágase del conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, para ordenar **NUEVA VISITA DE VERIFICACION** al establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

SÉXTO. Hágase del conocimiento al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado “EL CANTARO”, con giro de Purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 7 de 8

Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

NOVENO. Notifíquese personalmente al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **comercialmente denominado "EL CANTARO", con giro de purificadora de Agua, en el domicilio ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Ejecútense en el domicilio donde se encuentra el establecimiento mercantil **comercialmente denominado "EL CANTARO", con giro de purificadora de Agua, ubicado en Calle 5 número 18, Colonia Herón Proal, Código Postal 01640, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

Asimismo, conforme a lo estipulado en la Gaceta Oficial de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, que establece el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como Cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas adscritas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares los días 07 de febrero; 21 de marzo; 14 y 15 de abril; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; 16 de septiembre; 21 de noviembre; 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022.

Conforme a lo publicado en la gaceta de 4 de febrero de 2022 gaceta Oficial de la Ciudad de México Alcaldía Álvaro Obregón. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las actuaciones y diligencias en ella previstas se practicarán en días y horas hábiles, considerando como inhábiles los días: sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años, el 25 de diciembre y aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Titular de la Dependencia, Entidad o Alcaldía respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-411/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/111/2022

Página 8 de 8

la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



JPM/feu